



Santiago de Querétaro, Qro a 22 de septiembre de 2026.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Ley.

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E:**

Quien suscribe, **Diputado Mauricio Cárdenas Palacios**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en concordancia con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación la siguiente **“INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA ABANDONADA EN EL ESPACIO PÚBLICO E IMAGEN URBANA”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El desarrollo tecnológico y la expansión de los servicios de telecomunicaciones, internet, televisión por cable, transmisión de datos y energía eléctrica han transformado profundamente la vida de las ciudades. Este crecimiento ha generado importantes desafíos para la gestión y ordenamiento de la infraestructura urbana, particularmente en aquellos



espacios donde convergen redes e instalaciones de distintos prestadores de servicios.

2. Una de las problemáticas que, pese a su relevancia, ha sido históricamente subestimada es la acumulación de cableado e infraestructura que ha dejado de prestar el servicio para el cual fue instalada. La presencia de estos elementos no constituye únicamente un problema de imagen o estética urbana, sino que puede generar afectaciones a la seguridad pública, la movilidad, la protección civil, la funcionalidad y el adecuado aprovechamiento del espacio público.
3. La infraestructura en desuso que permanece instalada en postes, fachadas, calles y demás espacios de uso común puede representar riesgos físicos para las personas, particularmente cuando genera saturación, desprendimientos, interferencias con otros servicios o condiciones que dificultan el mantenimiento de la infraestructura que continúa en operación. Asimismo, su acumulación puede afectar la imagen urbana y las condiciones de seguridad y accesibilidad de las zonas donde se encuentra instalada.
4. La saturación de cableado también puede interferir con el alumbrado público, dificultar las labores de mantenimiento de la infraestructura activa, incrementar los costos operativos y obstaculizar reparaciones necesarias. De igual manera, la permanencia de infraestructura en desuso puede generar riesgos para la movilidad peatonal, la protección civil y la adecuada utilización de los bienes de uso común.
5. En este contexto, la presencia de infraestructura en desuso en calles, avenidas, postes, fachadas y otros espacios públicos representa una



afectación directa a la funcionalidad del espacio urbano. Su permanencia innecesaria puede limitar el uso adecuado del espacio público y generar condiciones que deben ser atendidas por las autoridades dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

6. Desde la perspectiva del derecho a la ciudad, el espacio público constituye un elemento fundamental para el ejercicio de derechos, la movilidad, la convivencia y el desarrollo de la vida colectiva. Por ello, la atención de infraestructura que ha dejado de prestar una función y que genera riesgos o afectaciones en dichos espacios no debe entenderse como una medida exclusivamente estética, sino como una acción orientada a garantizar condiciones adecuadas de seguridad, accesibilidad, funcionalidad y aprovechamiento del espacio público.
7. En consecuencia, resulta necesario fortalecer el marco jurídico estatal para que las autoridades municipales cuenten con mayores herramientas para identificar y atender la infraestructura en desuso o abandonada que genere afectaciones en la vía pública, particularmente cuando exista un riesgo para las personas, los bienes, la movilidad, la protección civil o la imagen urbana.
8. Para la elaboración de la presente iniciativa se realizó una revisión de los principales ordenamientos municipales relacionados con construcción, desarrollo urbano, imagen urbana, fisonomía urbana, movilidad, servicios públicos y telecomunicaciones en los municipios del Estado. De dicho análisis se advierte que diversos municipios cuentan con disposiciones que regulan la instalación, autorización o características de determinadas infraestructuras; sin embargo, no se identificó un régimen municipal integral y homogéneo que establezca de manera expresa obligaciones respecto de



la identificación, atención y retiro de infraestructura de telecomunicaciones que haya dejado de prestar servicio y que permanezca instalada en el espacio público generando riesgos o afectaciones.

9. Incluso en aquellos municipios que cuentan con una regulación más desarrollada en materia de infraestructura urbana o telecomunicaciones, las disposiciones existentes se encuentran principalmente orientadas a la autorización, instalación, ubicación, construcción o conservación de la infraestructura, sin establecer de manera general las obligaciones correspondientes a la etapa final de su ciclo de vida, particularmente cuando ésta ha quedado en desuso.
10. El Municipio de Querétaro constituye un antecedente relevante para la atención de esta problemática. Actualmente se realizan jornadas de retiro de cableado en desuso mediante la coordinación de diversas áreas municipales con empresas de telecomunicaciones. En este esquema, el Municipio participa en la programación, coordinación y acompañamiento de las jornadas, mientras que los propios particulares intervienen en la identificación y retiro de la infraestructura que les corresponde.
11. La experiencia referida demuestra que la atención de esta problemática puede desarrollarse mediante mecanismos de coordinación entre autoridades y particulares, sin que necesariamente corresponda al Municipio ejecutar materialmente el retiro de la infraestructura. No obstante, también evidencia la necesidad de dotar a las autoridades municipales de mayores herramientas jurídicas para exigir a los titulares, operadores, administradores o responsables de la infraestructura la atención de aquellos elementos que



se encuentren en desuso y que representen un riesgo o afectación al espacio público.

12. Uno de los principales obstáculos para la atención de la infraestructura en desuso consiste en determinar con certeza quién es su titular, concesionario, autorizado, operador o responsable, particularmente en zonas urbanas donde pueden concurrir redes de distintos prestadores de servicios y donde diversos elementos pueden encontrarse instalados sobre un mismo poste, tramo de vía pública o infraestructura compartida.
13. La legislación federal en materia de telecomunicaciones contempla mecanismos de información que pueden contribuir a superar esta dificultad. La Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece el Sistema Nacional de Información de Infraestructura de Telecomunicaciones, mediante el cual se integra información georreferenciada relacionada con infraestructura activa, infraestructura pasiva y derechos de vía, incluyendo información que permite identificar la ubicación y las características de la infraestructura y a los concesionarios que la utilizan.
14. En consecuencia, la coordinación con las autoridades federales constituye una herramienta que puede facilitar la identificación de los titulares o responsables de la infraestructura, sin que ello implique que la actuación municipal deba quedar condicionada a la participación previa de la autoridad federal. Los municipios deben conservar las atribuciones que les corresponden en materia de desarrollo urbano, protección civil, seguridad, movilidad, imagen urbana y uso adecuado del espacio público.



15. Una vez identificada la infraestructura que genera una afectación y, en su caso, al titular, concesionario, autorizado, operador o responsable correspondiente, resulta necesario que el Municipio pueda activar el procedimiento administrativo previsto en su propia normativa para requerir la atención de dicha infraestructura y dar seguimiento a las acciones correspondientes.
16. La presente iniciativa no pretende establecer un procedimiento administrativo único para los municipios del Estado, toda vez que cada Ayuntamiento cuenta con una estructura orgánica, autoridades competentes y mecanismos administrativos propios. Por ello, se propone establecer un marco general de actuación, dejando a cada municipio la determinación de las autoridades responsables, etapas, mecanismos de notificación, seguimiento y verificación que correspondan conforme a su normativa.
17. De esta manera, el Municipio podrá identificar la afectación, requerir al titular o responsable la atención de la infraestructura y dar seguimiento a las acciones correspondientes, mientras que los particulares titulares o responsables de la infraestructura deberán realizar las acciones materiales necesarias para su reordenamiento, desmantelamiento o retiro, conforme a las disposiciones aplicables.
18. La presente iniciativa reconoce, asimismo, que la regulación de las telecomunicaciones corresponde al ámbito federal. Por ello, las disposiciones propuestas deberán observar las atribuciones conferidas por la legislación federal a las autoridades competentes y, particularmente, a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, sin que la regulación estatal pretenda



sustituir las facultades federales en materia técnica o de prestación de servicios de telecomunicaciones.

19. En congruencia con lo anterior, las características, especificaciones y condiciones técnicas de las ducterías y canalizaciones destinadas al alojamiento de infraestructura para telecomunicaciones, transmisión de datos, fibra óptica y servicios análogos deberán sujetarse a las disposiciones, lineamientos, normas y demás determinaciones emitidas por la autoridad federal competente. La legislación federal contempla expresamente facultades de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones para emitir disposiciones y lineamientos relacionados con la infraestructura de telecomunicaciones, incluido su reordenamiento, retiro y soterramiento.
20. Por ello, la presente iniciativa establece desde el ámbito estatal una obligación de carácter urbanístico para prever ductería y canalizaciones en los nuevos desarrollos inmobiliarios, pero remite las especificaciones técnicas a la regulación federal aplicable, evitando duplicidades o contradicciones entre los distintos órdenes de gobierno.
21. Uno de los principales obstáculos que se busca prevenir mediante esta propuesta tiene su origen en la falta de previsión durante la etapa de construcción de nuevos desarrollos inmobiliarios. Cuando las obras de urbanización no contemplan infraestructura subterránea destinada al alojamiento de redes y servicios, la instalación posterior de cableado puede realizarse mediante soluciones improvisadas que contribuyen a la saturación de postes y fachadas y, con el paso del tiempo, a la acumulación de infraestructura que deja de utilizarse.



22. Ante este diagnóstico, resulta indispensable establecer una obligación normativa clara para que en los nuevos desarrollos inmobiliarios se prevea la instalación de ductería y canalizaciones subterráneas destinadas al alojamiento de infraestructura para telecomunicaciones, transmisión de datos, fibra óptica y servicios análogos, conforme a las disposiciones técnicas y urbanísticas aplicables.
23. Establecer esta obligación desde la etapa de construcción permitirá que los nuevos desarrollos cuenten con infraestructura común adecuada para el despliegue ordenado de redes y servicios, reduciendo la necesidad de posteriores intervenciones sobre la vía pública y contribuyendo a prevenir la acumulación futura de cableado aéreo y de infraestructura en desuso.
24. La existencia de una autorización, licencia o permiso para instalar infraestructura en la vía pública no debe interpretarse como una autorización indefinida para mantenerla instalada una vez que haya dejado de cumplir la función para la cual fue autorizada. La autorización regula la instalación y ocupación del espacio público bajo determinadas condiciones, pero no elimina la necesidad de atender las consecuencias que genere la permanencia de infraestructura que ha dejado de prestar servicio.
25. La presente iniciativa no tiene por objeto desconocer, extinguir o afectar los derechos de propiedad que legítimamente correspondan a los titulares de la infraestructura, ni pretende disponer de bienes privados sin el procedimiento jurídico aplicable. La propuesta parte de distinguir entre la titularidad de la infraestructura y su permanencia en el espacio público. En consecuencia, el requerimiento de atención, reordenamiento, desmantelamiento o retiro de infraestructura en desuso no constituye, por sí mismo, una transmisión de



propiedad al Municipio, sino una medida de ordenamiento y gestión del espacio público cuando se actualicen los supuestos establecidos en la legislación aplicable.

26. Asimismo, las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de las disposiciones federales en materia de telecomunicaciones corresponderán a las autoridades federales competentes, conforme al régimen previsto en la legislación aplicable. Lo anterior no limita las facultades estatales y municipales para establecer y aplicar, dentro de sus respectivas competencias, las medidas administrativas que correspondan en materia de desarrollo urbano, protección civil, seguridad, movilidad, imagen urbana y uso adecuado del espacio público.
27. Finalmente, la presente iniciativa tiene como propósito dotar a los municipios del Estado de Querétaro de mayores herramientas jurídicas para prevenir, identificar, atender y dar seguimiento a la infraestructura en desuso o abandonada que genere riesgos o afectaciones en el espacio público, al mismo tiempo que establece medidas preventivas para los nuevos desarrollos inmobiliarios mediante la previsión de ductería y canalizaciones subterráneas. Con ello, se busca fortalecer la coordinación entre autoridades y particulares, ordenar el ciclo de vida de la infraestructura instalada en el espacio público, prevenir riesgos para las personas y los bienes, mejorar las condiciones de movilidad, protección civil e imagen urbana, y garantizar que el desarrollo de las telecomunicaciones se realice de manera compatible con un crecimiento urbano ordenado y seguro.



En los términos referidos, para facilitar la lectura de la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 13. Es competencia de los Municipios: I a la XVII... Sin correlativo XVIII a la XX...	Artículo 13. Es competencia de ... : I a la XVII... XVII Bis. Intervenir cuando se generen afectaciones a la seguridad, movilidad, accesibilidad, funcionalidad o imagen urbana a causa de la infraestructura abandonada o fuera de servicio ubicada en la vía pública, y requerir a los titulares de los derechos sobre la infraestructura o, en su caso, a las personas físicas o morales que, conforme al título, autorización, permiso, concesión, contrato o disposición jurídica aplicable, tengan la obligación de realizar su reordenamiento, desmantelamiento o retiro, conforme al procedimiento administrativo que establezca la normativa municipal aplicable sin perjuicio de las atribuciones que a otras autoridades estatales y federales les



		otorguen las disposiciones legales aplicables; Los municipios podrán coordinarse con las autoridades estatales y federales competentes y solicitar la información disponible respecto de la ubicación, características y titularidad de la infraestructura abandonada o fuera de servicio ubicada en la vía pública, de conformidad con la legislación aplicable. XVIII a la XX...
Sin correlativo		Artículo 154 Bis. En los desarrollos inmobiliarios, deberá preverse la instalación de ductos y canalizaciones subterráneas destinadas al alojamiento de infraestructura para telecomunicaciones, transmisión de datos, fibra óptica y servicios análogos, conforme a las disposiciones jurídicas, administrativas, técnicas y urbanísticas aplicables. La autoridad competente verificará su incorporación como requisito para la autorización de los desarrollos



inmobiliarios, así como de los proyectos de infraestructura y las obras de urbanización.

Sólo podrán autorizarse soluciones distintas cuando exista imposibilidad técnica, misma que deberá acreditarse mediante los estudios o dictámenes técnicos correspondientes y ser determinada por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Los ductos y canalizaciones subterráneas a que se refiere el presente artículo formarán parte de las obras de urbanización del desarrollo inmobiliario, conforme al régimen jurídico que corresponda. En los fraccionamientos, la entrega, administración, conservación y mantenimiento de las obras de urbanización se sujetarán al régimen aplicable y, en su caso, a la entrega-recepción al Municipio o al organismo operador competente. Tratándose de condominios, una vez realizada la



		entrega y recepción de las obras de urbanización a los condóminos, las obligaciones de administración, conservación y mantenimiento corresponderán al condominio, por conducto de sus órganos de administración, conforme a la legislación aplicable.
--	--	---

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entiende por: I a la XXIX... Sin correlativo	Artículo 5. Para efectos de ... I a la XXIX... XXIX Bis. Infraestructura abandonada o fuera de servicio, estructuras, soportes, ductos, cables y demás elementos físicos directamente destinados al soporte, conducción, alojamiento o funcionamiento de redes o servicios ubicados en bienes de uso común o espacios públicos que, habiendo sido destinados a la operación de servicios o redes, han dejado de ser utilizados y no cumplen función activa alguna y que por su
--	---



XXX a la LIV...		estado de conservación, ubicación o características físicas, puede generar afectaciones a la seguridad de las personas o de los bienes. XXX a la LIV...
Artículo 33. Las Coordinaciones Municipales, además de lo previsto en el artículo anterior, tendrán las atribuciones siguientes: I a la XXII... Sin correlativo XXIII a la XXIV...		Artículo 33. Las Coordinaciones Municipales ... I a la XXII... XXII Bis. Identificar, evaluar y determinar mediante verificaciones a la presencia de infraestructura abandonada o fuera de servicio que pudiera representar riesgo para las personas y bienes; XXIII a la XXIV...

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, la presente:

INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA ABANDONADA EN EL ESPACIO PÚBLICO E IMAGEN URBANA.



Artículo Primero. Se adicionan una fracción XVII Bis al artículo 13 y el artículo 154 Bis al Código Urbano del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 13. Es competencia de ...

I a la XVII...

XVII Bis. Intervenir cuando se generen afectaciones a la seguridad, movilidad, accesibilidad, funcionalidad o imagen urbana a causa de la infraestructura abandonada o fuera de servicio ubicada en la vía pública, y requerir a los titulares de los derechos sobre la infraestructura o, en su caso, a las personas físicas o morales que, conforme al título, autorización, permiso, concesión, contrato o disposición jurídica aplicable, tengan la obligación de realizar su reordenamiento, desmantelamiento o retiro, conforme al procedimiento administrativo que establezca la normativa municipal aplicable sin perjuicio de las atribuciones que a otras autoridades estatales y federales les otorguen las disposiciones legales aplicables;

Los municipios podrán coordinarse con las autoridades estatales y federales competentes y solicitar la información disponible respecto de la ubicación, características y titularidad de la infraestructura abandonada o fuera de servicio ubicada en la vía pública, de conformidad con la legislación aplicable.

XVIII a la XX...

Artículo 154 Bis. En los desarrollos inmobiliarios, deberá preverse la instalación de ductos y canalizaciones subterráneas destinadas al alojamiento de infraestructura para telecomunicaciones, transmisión de datos, fibra óptica y servicios análogos, conforme a las disposiciones jurídicas, administrativas, técnicas y urbanísticas aplicables.



La autoridad competente verificará su incorporación como requisito para la autorización de los desarrollos inmobiliarios, así como de los proyectos de infraestructura y las obras de urbanización.

Sólo podrán autorizarse soluciones distintas cuando exista imposibilidad técnica, misma que deberá acreditarse mediante los estudios o dictámenes técnicos correspondientes y ser determinada por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Los ductos y canalizaciones subterráneas a que se refiere el presente artículo formarán parte de las obras de urbanización del desarrollo inmobiliario, conforme al régimen jurídico que corresponda. En los fraccionamientos, la entrega, administración, conservación y mantenimiento de las obras de urbanización se sujetarán al régimen aplicable y, en su caso, a la entrega-recepción al Municipio o al organismo operador competente. Tratándose de condominios, una vez realizada la entrega y recepción de las obras de urbanización a los condóminos, las obligaciones de administración, conservación y mantenimiento corresponderán al condominio, por conducto de sus órganos de administración, conforme a la legislación aplicable.

Artículo Segundo. Se adicionan una fracción XXIX Bis al artículo 5 y la fracción XXII Bis al artículo 33 de la Ley Estatal de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para efectos de ...

I a la XXIX ...



XXIX Bis. Infraestructura abandonada o fuera de servicio, estructuras, soportes, ductos, cables u otros componentes físicos ubicados en bienes de uso común o espacios públicos que, habiendo sido destinados a la operación de servicios o redes, han dejado de ser utilizados y no cumplen función activa alguna y que por su estado de conservación, ubicación o características físicas, puede generar afectaciones a la seguridad de las personas o de los bienes.

XXX a la LIV...

Artículo 33. Las Coordinaciones Municipales...

I a la XXII...

XXII Bis. Identificar, evaluar y determinar mediante verificaciones la presencia de infraestructura abandonada o fuera de servicio que pudiera representar riesgo para las personas y bienes;

XXIII a la XXIV...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las autoridades municipales adecuarán sus disposiciones reglamentarias conforme a las disposiciones previstas en la presente Ley.



ARTÍCULO CUARTO. Las obligaciones previstas en el artículo 154 Bis serán aplicables a los desarrollos inmobiliarios cuya autorización se solicite con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

ATENTAMENTE
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DIPUTADO MAURICIO CÁRDENAS PALACIOS

HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA ABANDONADA EN EL ESPACIO PÚBLICO E IMAGEN URBANA".